

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Orense por las que se hacen públicos los fallos que se citan.**

Se hace saber a Federico Rodríguez Díaz, cuyo último domicilio conocido fué en Orense, calle de Lepanto, número 2, primero, que este Tribunal Provincial, en Comisión Permanente, y en sesión del día 14 de mayo de 1964, al conocer del expediente 1441/59, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 8 del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Federico Rodríguez Díaz.
- 4.º Imponerle la multa de 90.000 pesetas.
- 5.º Declarar el comiso y venta de la mercancía aprehendida.
- 6.º Declarar bien hecha la aprehensión y haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda de Orense, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación de esta notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir de la referida publicación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a Federico Rodríguez Díaz para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la mencionada Ley, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá enviar a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa de referencia. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la misma Ley.

Orense, 16 de mayo de 1964.—El Secretario.—3.998-E.

Se hace saber a José Ramón Rodríguez Martínez, cuyo último domicilio conocido fué en La Merca-Celanova (Orense), que este Tribunal Provincial, en Comisión Permanente, y en sesión del día 14 de mayo de 1964, al conocer del expediente 22/64, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.
- 2.º Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad de la atenuante sexta del artículo 14 de la citada Ley.
- 3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Ramón Sabud Freire, José Luis de Jesús González Penelas y José Ramón Rodríguez Martínez.
- 4.º Imponerles la multa de 16.416,10 pesetas a cada uno.
- 5.º Disponer que, una vez satisfechas las sanciones impuestas, sea devuelto el vehículo intervenido.
- 6.º Declarar bien hecha la aprehensión y haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación de esta notificación, dirigida única y exclusivamente a José Ramón Rodríguez Martínez, y contra dicho fallo podrá interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo señalado, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a José Ramón Rodríguez Martínez para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la mencionada Ley, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá enviar a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro el importe de la multa. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la misma Ley.

Orense, 18 de mayo de 1964.—El Secretario.—3.999-E.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.**

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.341/1962, el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo. Declarar responsable en concepto de autora a Enriqueta Alfaya Bargiela.

Tercero. Imponerle a Enriqueta Alfaya Bargiela la multa de 958 pesetas.

Cuarto. En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Enriqueta Alfaya Bargiela, cuyo último domicilio conocido era en General Rubín, 15, Redondela, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita Resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 20 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.302-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.573/1962, el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo. Declarar responsable en concepto de autor a Angel Castro Marcos.

Tercero. Imponerle a Angel Castro Marcos la multa de 480 pesetas.

Cuarto. En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Angel Castro Marcos, cuyo último domicilio era en Princesa, 46, segundo, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita Resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por

cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 22 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.303-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.373/1962, el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo. Declarar responsable en concepto de autor a Ignacio Martínez Rodríguez.

Tercero. Imponerle a Ignacio Martínez Rodríguez la multa de 784 pesetas.

Cuarto. En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Ignacio Martínez Rodríguez, cuyo último domicilio conocido era en Quines-Ribadavia (Orense), y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita Resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 20 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.299-E.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra y en sesión del día 6 de marzo de 1964, al conocer del expediente número 1.451, de 1962, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de menor cuantía.  
2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad. La agravante novena del artículo 14 y un delito conexo comprendido en el párrafo primero, apartado segundo, del artículo sexto de la Ley de Contrabando.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Antonio Iglesias Rodríguez y Manuel Tabares da Silva.

4.º Imponerles las multas siguientes: A Antonio Iglesias Rodríguez, 52.452,00 pesetas, y a Manuel Tabares da Silva, 35.405,00 pesetas.

Total importe de las multas: Ochenta y siete mil ochocientas cincuenta y siete pesetas.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del café y vehículo matrícula C-10556.

7.º Absolver a Antonio Soto Avalle, Fernando Couceiro Rodrigo Lueiro y Jesús Loza.

8.º Declarar la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a Manuel Tabares da Silva, cuyo último domicilio conocido era en Casa Ramón Nieto, 114 (Vigo), y en la actualidad en ignorado paradero, para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer

constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 20 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.145-E.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra y en sesión del día 20 de marzo de 1964, al conocer del expediente número 533/1962, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número dos del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 53, B.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad. La atenuante tercera del artículo 14 para ambos, y la agravante novena del artículo 15 para Jesús Martínez y la undécima del mismo artículo para Juan Pereira.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Juan Pereira Leites y Jesús Martínez Gil.

4.º Imponerles las multas siguientes: A Juan Pereira Leites, 7.504 pesetas, y a Jesús Martínez Gil, 4.342 pesetas.

Total importe de las multas: Once mil ochocientas cuarenta y seis pesetas.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del café aprehendido y de las bicicletas.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a Juan Pereira Leites y Jesús Martínez Gil, cuyos últimos domicilios conocidos eran en San Jorge y Parderrubias Salceda de Caselas, respectivamente, y en la actualidad en ignorado paradero, para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 20 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.144-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1964 por la que se concede la asimilación a Sargento a los Cabos músicos del Cuerpo de Policía Armada con doce años de servicios efectivos.

Excmo. Sr.: Concedida por Orden del Ministerio del Ejército de 3 de marzo último («Diario Oficial» número 55), en cumplimiento del artículo 10 del Decreto de 13 de agosto de 1932, la asimilación a Sargento a los Músicos de tercera que han cumplido los doce años de servicios efectivos, y a partir de la fecha en que los cumplieron, es obvio que este beneficio no puede hacerse extensivo al personal de la Música de Policía Armada, sin que se dicte previamente la norma ex-